



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. DE 2025
()

Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo de las leyes 87 de 1993 y 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, lineamientos que orientan el ejercicio de la gestión pública en todas las entidades del Estado.

Que el artículo 269 de la Constitución Política establece que, *“en las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley”*.

Que la Ley 87 de 1993, en cumplimiento de este mandato constitucional, estableció las normas generales del Sistema de Control Interno como un mecanismo esencial para garantizar la eficacia, eficiencia, transparencia y probidad de la gestión pública.

Que el artículo 13 de la Ley 87 de 1993 establece la necesidad para las entidades de contar con una instancia al más alto nivel para la coordinación del Sistema de Control Interno, de acuerdo con la naturaleza de las funciones propias de cada organización.

Que el artículo 4º de la Ley 489 de 1998, reafirma que la función administrativa debe ejercerse consultando el interés general y en armonía con los principios constitucionales, señalando a su vez que los organismos y entidades públicas están obligados a organizar y fortalecer los sistemas de control interno como instrumentos de gestión, transparencia y rendición de cuentas.

Que el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, compiló las modificaciones introducidas por el capítulo 3 del Decreto 648 de 2017, disposiciones relacionadas con el Sistema Institucional y Nacional de Control Interno, donde se introdujeron ajustes importantes en cuanto a las funciones de las Oficinas de Control Interno, la estructura y responsabilidades del Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno y su respectivo comité técnico, los comités de auditoría sectoriales, departamentales y municipales, el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, los instrumentos para la actividad de auditoría interna, así como la obligación

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

de presentar informes ejecutivos, avances que han contribuido a fortalecer la institucionalidad y operatividad de la política de control interno en el país.

Que en desarrollo del literal b) del artículo 2.2.21.2.3 del Decreto 1083 de 2015, el Departamento Administrativo de la Función Pública, ha identificado la necesidad de actualizar las disposiciones del Título 21, con fin de fortalecer la articulación entre los comités sectoriales, departamentales y municipales de auditoría, el Comité Institucional de Coordinación de Control Interno, la alta dirección de las entidades y las Oficinas de Control Interno o instancias que hace sus veces, e incorporar enfoques más estratégicos y preventivos, así como actualizar los marcos y mejores prácticas internacionales que en materia de auditoría interna se han venido adoptando para el Estado colombiano.

Que, en desarrollo del proceso del proceso de actualización del Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG) se han introducido principios de gobernanza colaborativa, innovación pública, gestión basada en riesgos que fortalezca el enfoque preventivo, participación ciudadana y control social, los cuales exigen que el Sistema de Control Interno actúe como un eje armónico con los demás sistemas de gestión pública, generando valor público, anticipando riesgos y facilitando decisiones institucionales basadas en evidencia.

Que, dentro del proceso de evaluación del Sistema de Control Interno, se identificó la oportunidad de optimizar los mecanismos mediante los cuales los jefes de las unidades de control interno contribuyen a la lucha contra la Corrupción. En consecuencia, se estimó oportuna la eliminación de la Red Anticorrupción de Jefes de Control Interno, dado que este ejercicio de articulación podría asumirse por parte de los comités de auditoría, sin necesidad de contar con instancias adicionales.

Que, en consecuencia, resulta necesario modificar el Título 21 de la Parte 2 del Libro 2, específicamente los artículos 2.2.21.1.5, 2.2.21.1.6, 2.2.21.4.8, 2.2.21.4.9, 2.2.21.5.4, 2.2.21.5.5 y 2.2.21.7.4; y suprimir el artículo 2.2.21.3.11 del Decreto 1083 de 2015, con el fin de articular el conjunto de instancias, actualizar estrategias e instrumentos de control interno y auditoría, con el fin de garantizar que el Sistema de Control interno se consolide como un componente estratégico, preventivo y transversal de la gestión pública. Así como derogar el Capítulo 7 de este título, relacionado con la Red Anticorrupción.

Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, este proyecto de decreto fue sometido a consulta pública.

Por lo expuesto anteriormente,

DECRETA:

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.21.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

Artículo 2.2.21.1.5. Comité Institucional de Auditoría. Las entidades que hacen parte del ámbito de aplicación de la Ley 87 de 1993, deberán establecer un Comité Institucional de Auditoría al más alto nivel jerárquico, como un órgano colegiado de carácter estratégico, encargado de supervisar los controles internos y la gestión de riesgos, con especial énfasis en aquellos que afectan la integridad pública y para la gestión preventiva de riesgos fiscales, como garantía razonable para el cumplimiento misional y una efectiva protección de los recursos. Así mismo, se encargará de supervisar la función de auditoría interna que ejecutan las Oficinas de Control Interno o instancia que hace sus veces en todas las entidades. Este Comité estará integrado por:

El Comité debe reunirse por lo menos una vez cada seis (6) meses o, con una frecuencia mayor si así lo establece su reglamento de funcionamiento. En todo caso, el Comité puede ser convocado a reuniones extraordinarias cada vez que se requiera a consideración de cualquiera de sus integrantes.

- a. El representante legal.
- b. El jefe de planeación o quien haga sus veces.
- c. El secretario general o quien haga sus veces
- d. Dos (2) miembros de la Alta Dirección responsables de procesos misionales.
- e. Un miembro responsable de la función de cumplimiento definida por la entidad.
- f. Los demás miembros de la alta dirección que designe el representante legal, teniendo en cuenta la interdisciplinariedad requerida para el comité que debe permitir el análisis de información basada en riesgos que involucre la gestión financiera, contable y de cumplimiento, teniendo en cuenta que la conformación siempre deberá obedecer a un número impar para facilitar la toma de decisiones.

Parágrafo 1º. El jefe de control interno o quien haga sus veces será invitado permanente, donde participará con voz y sin voto, y ejercerá la secretaría técnica.

Parágrafo 2º. La presidencia del Comité Institucional de Auditoría de que trata el presente artículo estará en cabeza del representante legal y no admite delegación, considerando la responsabilidad asignada mediante el artículo 6º de la Ley 87 de 1993.

Parágrafo 3º. Entiéndase por alta dirección los cargos que dentro de la estructura orgánica de cada entidad dependen directamente del representante legal. Al Comité podrán ser invitados servidores públicos que no pertenezcan a la Alta Dirección para brindar información, aclaraciones y/o explicaciones sobre asuntos relacionados con la gestión a su cargo, pero no tendrán voto.

Parágrafo 5º. En las entidades que dentro de su estructura orgánica dispongan de junta directiva u órgano que haga sus veces y en dónde el Comité de Auditoría no esté regulado por disposiciones o normas especiales propias del sector, el

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

Comité de que trata el presente artículo, además de los integrantes señalados, podrá estar integrado hasta por 3 miembros de la Junta Directiva u órgano que haga sus veces, de los cuales, uno deberá ser el presidente de esta.

En aquellas, donde por disposición de un ente regulador o de inspección, vigilancia y control, disponga la creación de un comité de auditoría y éste se encuentre regulado en sus miembros y funciones, el Comité Institucional de Auditoría se entenderá conformado al cumplir las regulaciones emanadas por el ente regulador o de inspección, vigilancia y control respectivo, con el fin de evitar duplicidades.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 2.2.21.1.6 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.21.1.6. Funciones del Comité Institucional de Auditoría. Son funciones del Comité Institucional de Auditoría:

1. Examinar los informes financieros de forma trimestral y anual, con el fin de garantizar que representan fielmente la situación financiera de la entidad.
2. Evaluar la efectividad de la gestión de riesgos para la integridad pública, con el propósito de salvaguardar la entidad contra posibles amenazas de soborno, fraude, inadecuada gestión de conflictos de interés, corrupción, Lavado de Activos (LA), Financiación del Terrorismo (FT) y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP).
3. Evaluar la efectividad de la gestión de riesgos, específicamente para los procesos donde se han identificado riesgos fiscales que puedan afectar el patrimonio público a cargo de la entidad.
4. Monitorear la gestión integral del riesgo, de acuerdo con el perfil definido por parte de la Oficina Asesora de Planeación o instancia que haga sus veces para cada plan, programa, proyecto o proceso.
5. Supervisar la gestión del riesgo en materia de seguridad de la información que permita evitar vulneraciones a los activos de información, riesgos de ciberseguridad, garantizar la seguridad de los datos y la continuidad de la operación de los servicios.
6. Evaluar la estructura y forma como operan las instancias de 2ª línea identificadas por la entidad y determinar sus modificaciones o actualizaciones.
7. Supervisar la función de auditoría interna para determinar si cumple con su mandato, a partir del Estatuto de Auditoría, sus informes y hallazgos críticos.
8. Disponer el talento humano que cumpla las expectativas éticas y de profesionalidad, así como los recursos financieros y tecnológicos necesarios para el cumplimiento de la función de auditoría interna que permita la ejecución de las funciones, roles y estrategia de la Oficina de Control Interno o instancia que haga sus veces, así como para facilitar su formación, capacitación y fortalecimiento permanente de competencias.

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

9. Revisar los informes y hallazgos relevantes de los organismos de control y vigilancia aplicables para la entidad, con el fin de intervenir situaciones recurrentes y riesgos críticos evidenciados por estas instancias.
10. Evaluar la eficiencia y efectividad de la política institucional para la gestión integral del riesgo, de acuerdo con la estructura para el seguimiento y monitoreo definidos en la misma, en el marco del esquema de líneas de aseguramiento, con el fin de determinar las modificaciones y actualizaciones que sean requeridas.
11. Servir de última instancia para resolver las diferencias que surjan en desarrollo del ejercicio de auditoría interna y decidir en situaciones específicas, sobre la forma de abordar los hallazgos, en términos de la formulación o no de acciones para resolverlos y su correspondiente aceptación del riesgo en aquellos casos en los que exista una negativa por parte del comité.
12. Monitorear las funciones y actividades de la oficina de control interno o instancia que haga sus veces, con el objeto de verificar que mantenga su independencia y objetividad e identificar posibles limitaciones que impidan su adecuado desempeño.
13. Analizar, aprobar y monitorear anualmente el Mapa de Aseguramiento Institucional o herramienta similar y tomar las decisiones del caso tendientes a garantizar el nivel de aseguramiento óptimo para apoyar el logro de la misión institucional.
14. Desarrollar, por lo menos una (1) vez al año formación y capacitación a los miembros del Comité en asuntos relacionados con los roles y responsabilidades en materia de control interno y gestión integral de riesgos, con el fin de incrementar la capacidad del comité en la supervisión y evaluación de los temas bajo su responsabilidad.
15. Conocer, proponer y/o aprobar según corresponda, las políticas y medidas adoptadas para resolver los conflictos de interés o cualquier comportamiento en contra de la integridad pública.
16. Revisar, proponer las modificaciones, aprobar y hacer seguimiento a las siguientes políticas e instrumentos:
 - a. Política para la gestión integral del riesgo y sus actualizaciones, en la cual deberán validar la definición de los roles y responsabilidades de acuerdo con el esquema de líneas de aseguramiento del Sistema de Gestión y de Control Interno que permita hacer el monitoreo de la gestión integral del riesgo en sus diferentes ámbitos y cumplir con las funciones establecidas en los numerales 2 al 5 del presente artículo.
 - b. Política Antilavado de Activos, Contra la Financiación del Terrorismo y Contra la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/CFT/CFP) y sus modificaciones.
 - c. Política Antisoborno y sus modificaciones.
 - d. Política Antifraude y sus modificaciones.
 - e. Procedimiento para la gestión de los conflictos de intereses

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

- f. Procedimiento para el reporte de operaciones sospechosas
- g. Procedimiento para la operación del canal institucional de denuncias por Corrupción y buzón ético.
- h. Manual que incorpore los mecanismos de debida diligencia en el conocimiento de las contrapartes.
- i. Plan anual de auditoría interna basado en riesgos, presentado por el jefe de control interno o quien haga sus veces y sus posteriores modificaciones, así como hacer seguimiento a su cumplimiento y resultados entregados, con el fin de evaluar la eficiencia y efectividad de la oficina de control interno en desarrollo de sus funciones.
- j. Política de aseguramiento y mejora de la calidad de la auditoría interna, tomando como base el Programa de aseguramiento y Mejora de la Calidad de la Auditoría Interna para su fortalecimiento continuo (estrategia de auditoría interna, indicadores de desempeño, frecuencia y tipo de evaluaciones externas).
- k. Política para la generación, remisión y socialización de informes tanto a nivel interno, como con destino a organismos de control, que permita establecer los tipos de información, responsables autorizados, las regulaciones de privacidad y las consideraciones legales relacionadas con la difusión de información fuera de la entidad.
- l. Estatuto de auditoría interna que incluye el mandato, el alcance y los tipos de servicios de auditoría interna, el cual deberá ser revisado al menos una vez al año, para considerar los cambios significativos que afecten el cumplimiento de la función de auditoría interna.

Parágrafo 2. La función de que trata el numeral 7, 12, así como el numeral 16, literal i), deberán ser desarrolladas observando el principio de independencia que le asiste a las Oficinas de Control Interno, la cual implica estar libre de injerencias indebidas en la determinación del alcance de auditoría, en el desempeño de su trabajo y en la comunicación de sus resultados, con el fin de garantizar su objetividad y desempeño integral. Para estos efectos, deberán observarse las disposiciones que para el efecto emita el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de las guías e instrumentos en materia de control interno, gestión del riesgo y auditoría interna.

Parágrafo 3. La función de que trata el numeral 11 del presente artículo deberá ser desarrollada observando el principio de independencia que le asiste a las Oficinas de Control Interno y deberá estar basada en el análisis de información objetiva, para que en aquellas situaciones donde sea necesario dirimir las controversias presentadas entre la Oficina de Control Interno y los auditados, previa atención del conducto regular establecido para el efecto por parte de dicha oficina, se propenda por la resolución a través de acuerdos con los implicados y que las decisiones adoptadas en cualquier caso no conlleven a que se desconozcan hallazgos u observaciones que cuenten con evidencias suficientes, confiables, relevantes y útiles, sino a la definición de las medidas o acciones consecuentes con su nivel de criticidad.

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

Artículo 3. Adiciónese el artículo 2.2.21.3.15 al Capítulo 3 del Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

Artículo 2.2.21.3.15. Lucha contra la Corrupción en el Sistema de Control Interno. Al menos dos sesiones al año de los comités sectoriales, departamentales, distritales y municipales de auditoría deberán dedicarse a la identificación, valoración y discusión de los riesgos para la integridad pública, que afecten al sector, departamento, distrito o municipio. En dichas sesiones, los jefes de las Unidades u Oficinas de Control Interno, o quien haga sus veces, y que integren los comités, deberán:

1. Socializar las novedades normativas en materia de lucha contra la Corrupción y los instrumentos que desarrollen esta política pública.
2. Analizar los riesgos para la integridad pública que se hayan materializado en las entidades que integran el comité, así como el impacto reputacional o económico derivado de la materialización de aquellos riesgos asociados a Corrupción o a LA/FT/FP.
3. Socializar de los principales hallazgos de auditoría que puedan estar relacionados con presuntos actos de corrupción. Los jefes de control interno podrán coordinar la exposición de hallazgos que consideren relevantes o que quieran someter a consideración del comité.
4. Generar lineamientos sectoriales o territoriales para fortalecer los ejercicios de auditoría, particularmente, a través de la incorporación de buenas prácticas o experiencias significativas se identifiquen, la realización de auditorías conjuntas o de auditorías especializadas, en los términos del artículo 2.1.4.3.2.8 del Decreto 1081 de 2015, u otras medidas que se identifiquen y que tenga relación con el fortalecimiento de la lucha contra la Corrupción, en concordancia con la política pública nacional en esta materia.
5. Identificar las dificultades o barreras que estén afectando los ejercicios de auditoría o el cumplimiento de la misión de las unidades u oficinas de control interno, así como oportunidades de mejora en la regulación y gestión del Sistema de Control Interno y en el relacionamiento con los demás actores del Sistema.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, podrá adoptar guías, circulares, instructivos y demás documentos técnicos para determinar la forma en que el Sistema de Control Interno y las unidades u oficinas de control interno contribuirán a la lucha contra la Corrupción.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.2.21.4.8 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.21.4.8. Instrumentos para la planeación, operación y seguimiento de la función de auditoría interna. Las entidades que hacen parte del ámbito de aplicación del presente Título deberán, de acuerdo con los lineamientos, modelos, instrumentos, guías y demás documentos técnicos que

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

para el efecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptar y aplicar como mínimo los siguientes instrumentos:

- a. Compromiso ético, conocimiento y pacto de integridad y profesionalidad del auditor interno, que tendrá como bases fundamentales los siguientes principios:
 - i. Integridad en su trabajo y comportamiento al observar e interiorizar los valores del Código de Integridad del Servicio Público Colombiano establecido en el artículo 1 de la Ley 2016 de 2020, el cual se complementa con la demostración de honestidad y valentía en su actuar en base a los hechos relevantes, incluso cuando existan presiones para hacer lo contrario, o cuando al actuar se crean potenciales consecuencias personales adversas o para la entidad.
 - ii. Objetividad al demostrar una actitud mental imparcial y libre de sesgos en sus conclusiones profesionales.
 - iii. Competencia al demostrar y aplicar en el ejercicio profesional sus conocimientos, aptitudes y habilidades, garantizando su formación y desarrollo continuo.
 - iv. Debido cuidado profesional al ejercer la función de auditoría interna mediante la aplicación permanente y constante de un enfoque estratégico, sistemático y disciplinado.
 - v. Escepticismo profesional al adoptar permanentemente una postura caracterizada por el cuestionamiento y análisis crítico constante, en el análisis de la información base para sus conclusiones y respecto de la veracidad de la información. Mantener comunicación honesta al expresar dudas, así como la indagación activa frente a datos inconsistentes.
 - vi. Mantener la confidencialidad de la información pública clasificada y reservada a la que por autoridad y responsabilidad para el ejercicio de la función de auditoría interna se le ha autorizado y confiado su acceso para cumplir con el mandato de auditoría interna, por lo que, deberá utilizarla y protegerla de manera adecuada, conforme las disposiciones legales aplicables para los diferentes tipos de información.
- b. Declaración de conflicto de intereses.
- c. Estatuto de auditoría, en el cual se establezcan y comuniquen las directrices fundamentales que definirán el marco dentro del cual se

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

desarrollarán las actividades de la Unidad u Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- i. El mandato de la función de auditoría Interna, el cual en ningún momento podrá estar en contravía de las disposiciones legales, que establecen las funciones que desarrollan las Oficinas de Control Interno o quien haga sus veces.
 - ii. Su posición orgánica dentro de la entidad y sus relaciones de dependencia administrativa y funcional.
 - iii. Declaración de independencia de la función de auditoría interna suscrita por el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y su equipo de trabajo, incluyendo los servicios tercerizados.
 - iv. Su propósito, autoridad y responsabilidad asignados a la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces de conformidad con las funciones y competencias asignadas a estas mediante la Ley 87 de 1993.
 - v. El alcance de su trabajo detallando particularmente la salvaguarda para los trabajos de asesoría que desarrolla la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces con ocasión de los roles asignados a través del artículo 2.2.21.5.3 del presente Decreto.
- d. Instrumento de autodiagnóstico para el aseguramiento de la calidad de la función de auditoría interna en el sector público como mecanismos para las autoevaluaciones internas de calidad.
- e. Evaluaciones internas de calidad de la función de auditoría interna aplicadas a los usuarios de la función de auditoría interna.
- f. Estrategia de auditoría interna, la cual deberá estar enfocada al cumplimiento de su mandato y del propósito de la función de auditoría interna conforme se haya aprobado en el Estatuto de Auditoría Interna. Considerando además las expectativas de:
- i. La junta directiva (si existe),
 - ii. el Comité Institucional de Auditoría y;
 - iii. otras partes interesadas
- g. Universo de auditoría basado en riesgos y Plan anual de auditoría.

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

- h. Mapa de aseguramiento o herramienta definida por la entidad para garantizar la articulación interna para el seguimiento y monitoreo a la gestión del riesgo desde las diferentes instancias de 2ª línea.
- i. Carta de representación en la que se establezca el compromiso por parte del funcionario responsable de la unidad auditada, en la veracidad, calidad y oportunidad de la entrega de la información requerida por la Oficina de Control Interno para el desarrollo de la función de auditoría interna.
- j. Entendimiento de la unidad auditable
- k. Matriz de evaluación preliminar de riesgos y controles
- l. Carta de compromiso
- m. Programa de trabajo
- n. Papeles de trabajo que evidencien la ejecución de las pruebas de auditoría interna aprobadas en el programa de trabajo
- o. Reporte de hallazgos
- p. Informe ejecutivo
- q. Informe detallado

Parágrafo 1. Los instrumentos a que hace referencia el presente artículo deberán ser implementados según los lineamientos y directrices impartidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública a través de las guías, circulares, instructivos y demás documentos técnicos.

Parágrafo 2. Las entidades vigiladas por autoridades de inspección, vigilancia y control, deberán tener en cuenta los lineamientos específicos que sobre el tema imparta el supervisor, de tal manera que estos lineamientos se complementen y se articulen.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.2.21.4.9 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.21.4.9. Informes. Los jefes de control interno o quienes hagan sus veces deberán presentar, como mínimo, los informes que se relacionan a continuación:

- a) De evaluación independiente al Modelo Estándar de Control Interno MECI, en el marco de la medición a la cual se refiere el artículo 2.2.23.3

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

del Decreto 1083 de 2015, reporte regulado a través del artículo 2.2.22.3.10 del mismo decreto;

- b) De evaluación independiente del Estado del Sistema de Control Interno Semestral establecido en el artículo 9 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 156 del Decreto 2106 de 2019;
- c) De evaluación y verificación de la atención prestada por la entidad, por parte de las Oficinas de Quejas, Sugerencias y Reclamos, establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011;
- d) De evaluación independiente al control interno contable, de acuerdo con los parámetros señalados por la Contaduría General de la Nación, en el marco del informe que sobre el Sistema de Control Interno debe presentar el Gobierno Nacional, en los términos del artículo 2.2.21.2.2, literal a), del presente decreto;
- e) De evaluación independiente a la gestión institucional de que trata el artículo 39 de la Ley 909 de 2004;
- f) De cumplimiento a derechos de autor software, de conformidad con los parámetros y mecanismos definidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor;
- g) De cumplimiento a las disposiciones de austeridad en el gasto, de que trata el artículo 2.8.4.8.2 del Decreto 1068 de 2015;
- h) De cumplimiento y verificación a las obligaciones establecidas para el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado, de que trata el artículo 2.2.3.4.1.14 del Decreto 1069 de 2015;
- i) De cumplimiento a la gestión meritocrática del Estado y los mecanismos definidos para la gestión del talento humano, de acuerdo con lo establecido en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 y las responsabilidades establecidas en el artículo 2.2.17.7 de mismo decreto.
- j) De evaluación independiente sobre riesgos para la integridad pública, con el propósito de salvaguardar la entidad contra posibles amenazas de soborno, fraude, inadecuada gestión de conflictos de interés, corrupción, Lavado de Activos (LA), Financiación del Terrorismo (FT) y Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP), en el marco de lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1474 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2195 de 2022; y el artículo 14 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 156 del Decreto 2106 de 2019; e informar al comité institucional de auditoría si se requirió del reporte a organismos de control.
- k) De evaluación independiente sobre aquellos hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en donde, en el ejercicio de sus funciones, evidencien un riesgo de afectación o pérdida de los recursos públicos y/o de bienes o intereses patrimoniales de naturaleza pública, de conformidad de que trata el artículo 62 del Decreto

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

403 de 2020; e informar al comité institucional de auditoría si se requirió del reporte al Sistema de Alertas de Control Interno de la Contraloría General de la Republica.

- l) De cumplimiento al plan de mejoramiento producto de la función de auditoría interna y de los ejercicios auditores practicados por la Contraloría General de la Republica y/o contralorías departamentales, municipales o distritales, según corresponda;
- m) De cumplimiento al plan de mejoramiento archivístico de que trata el Decreto 106 de 2015;
- n) Los demás informes y/o seguimientos previstos en la Ley y normas con fuerza de Ley y las que le asigne el Presidente de la República para los Jefes de Control Interno de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, y los Gobernadores o Alcaldes para los Jefes de Control Interno de la Rama Ejecutiva del Orden territorial; y los solicitados por los organismos de control, la Contaduría General de la Nación y el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de Control Interno, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Decreto 19 de 2012.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.2.21.5.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.21.5.4. Gestión integral del riesgo. Como parte integral del fortalecimiento del Sistema de Control Interno en las entidades públicas, las autoridades correspondientes deberán formular, aprobar e implementar una política institucional para la gestión integral de riesgos que vincule todos los procesos, programas y proyectos, en desarrollo de su actividad misional. Para tal efecto, la identificación y análisis del riesgo debe ser un proceso permanente e interactivo entre la administración, la oficina de planeación así como otras instancias de 2ª línea identificadas y las oficinas de control interno o quien haga sus veces, en el marco de sus competencias, para evaluar los aspectos tanto internos como externos que pueden llegar a representar amenaza para la consecución de los objetivos organizacionales, con miras a establecer acciones efectivas, representadas en actividades de control integrados de manera inherente a los procedimientos.

Parágrafo: Las entidades públicas sujeto de la Ley 87 de 1993, deberán se observar los requerimientos técnicos que al respecto establezca el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con otras entidades del Gobierno Nacional que para este efecto se definan, en articulación con los lineamientos que establezcan los entes reguladores o de inspección, vigilancia y control.

Artículo 7. Modifíquese el artículo 2.2.21.5.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

Artículo 2.2.21.5.5. Instrumentos de la política de control interno diseñados por el Departamento Administrativo de la Función Pública. Las guías, circulares, instructivos y demás documentos técnicos elaborados por el Departamento Administrativo de la Función Pública, constituyen directrices necesarias para la correcta implementación de la política de control interno, las cuales deberán ser implementadas al interior de cada organismo y entidad del Estado.

El Departamento Administrativo de la Función Pública elaborará prioritariamente guías, instrumentos y herramientas que permitan evaluar la gestión institucional con un enfoque basado en riesgos, los cuales se constituirán en herramientas básicas de eficiencia y transparencia de las organizaciones.

Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.21.7.4 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.21.7.4. Asistencia a Comités. Los representantes legales de las diferentes entidades deberán invitar a los Comités Directivos, Consejos de Gobierno o instancia que haga sus veces, con voz y sin voto a los Jefes de Control Interno, con el fin de brindar alertas con alcance preventivo sobre hechos u operaciones, actos, contratos, programas, proyectos o procesos en ejecución, en donde, en el ejercicio de sus funciones, evidencien un riesgo para la integridad pública, de afectación de los recursos públicos y/o de bienes (de uso público y/o fiscales) y/o intereses patrimoniales de naturaleza pública.

Para otros comités institucionales creados por la entidad en diferentes materias, los Jefes de Control Interno podrán participar únicamente como invitados, con voz, pero sin voto. Estas invitaciones en ningún caso implicarán la participación en la toma de decisiones y se limitarán a la emisión de alertas y recomendaciones con alcance preventivo y con un enfoque basado en riesgos, sobre acciones u omisiones que puedan afectar el cumplimiento de los objetivos institucionales y especialmente el patrimonio de la entidad; así mismo podrá emitir recomendaciones para la mejora en la estructura de control, las cuales deberán ser analizadas en su viabilidad y tratadas de acuerdo con su pertinencia y recursos que se implican, información que debe quedar consignada en las actas correspondientes y llevar a cabo el seguimiento en reuniones posteriores.

Se debe considerar que la emisión de alertas tempranas sobre acciones u omisiones no restringe ni limita el ejercicio de la función de auditoría interna sobre los asuntos respecto de los cuales hayan versado.

Ante la invitación a un comité al Jefe de Control Interno, el respectivo secretario técnico deberá garantizar que este conozca la agenda e información relevante sobre los asuntos que en este se vayan a tratar con la debida oportunidad, de tal manera que este pueda llevar a cabo los análisis respectivos y emitir alertas y recomendaciones de alto valor agregado a sus miembros.

“Por el cual se modifica el Título 21 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Control Interno”

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, sustituye integralmente los artículos 2.2.21.1.5, 2.2.21.1.6, 2.2.21.4.8, 2.2.21.4.9, 2.2.21.5.4, 2.2.21.5.5 y 2.2.21.7.4; y deroga el artículo 2.2.21.3.11 y el Capítulo 7 del Título 21 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015.

Parágrafo transitorio. El Comité Institucional de Auditoría sustituye integralmente a los comités institucionales de coordinación de control interno. En consecuencia, las entidades, una vez publicado la presente Decreto, dispondrán de hasta seis (6) meses para realizar las modificaciones y adecuaciones respectivas a los actos administrativos y de la operación interna de estas instancias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

MARIELA BARRAGÁN BELTRÁN